REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **NUEVA EPS**, contra el fallo de tutela fechado 10 de Junio de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **JANETH DUARTE CALDERON** quien actúa como Agente oficiosa de **YURLEY CAMACHO DUARTE** contra **NUEVA EPS,** tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), IPS PROJECTION LIFE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

JANETH DUARTE CALDERON quien actúa como Agente oficiosa de **YURLEY CAMACHO DUARTE**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. Solicita se ordene a **NUEVA EPS**:

*"**PRIMERA**: Respetuosamente le solicito Honorable Señor (a) Juez (a), de conformidad con las facultades que le otorga la Constitución y la Ley, favor proceder a TUTELAR los Derechos Fundamentales aquí demandados, esto es, a LA VIDA (ARTICULO 11) Y SALUD, AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 48. **SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, ordene a la NUEVA EPS, a brindar atención integral y de calidad a mi hija, YURLEY CAMACHO DUARTE. **TERCERA:** Se ordene a la NUEVA EPS a suministrar 5 pañales desechables diarios, por las razones anteriormente expuestas. **CUARTA**: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar el acompañamiento especializado, 24 horas, los 7 días de la semana, dado que mi hija por su estado físico dado que requiere ser movida cada dos horas para evitar úlceras por presión, movilidad constante con el fin de evitar rigidez articular, malformación en articulaciones, cuidado de gastro, y mental no puede estar sola y teniendo en cuenta tanto su historial clínico el cual cumple con las condiciones para un cuidador especializado 24/7 como por mi condición de madre cabeza de familia con hijos menores, no me es posible continuar con su cuidado permanente. **QUINTA**: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar los*

medicamentos ordenados por el médico tratante, en su modalidad comercial con el fin de garantizar el debido tratamiento que mi hija necesita para salvaguardar su vida, su dignidad y mejorar su estado de salud, los cuales son: - ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULA (30) - ENOXAPARINA SODICA 40MG / 0,4 ML SOLUCION INYECTABLE (30) - FENITOINA SODICA 100MG EPAMIN TABLETAS O CAPSULAS (60) - COMPLEJO B (30) - AMLODIPINO 10MG TABLETAS (30) - ENALAPRIL MALEATO 20 MG (30) - ACIDO FOLICO 1MG CAPSULAS (30) - CLONIDINA 150 MG TABLETAS (120) ***SEXTA****: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar la alimentación (BOLSA DE ALIMENTACION ENTERAL NUTRIGLO X 1,5L) el suplemento (PROWHEY KALORI 3 VECES AL DIA), dado que por el estado de salud en que se encuentra mi hija es su UNICA FUENTE DE ALIMENTACION, y a la fecha no ha sido suministrado por la entidad accionada.* ***SEPTIMA****: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y asumir los costos de transporte y movilidad que se requiera para el cuidado de mi hija.* ***OCATAVA****: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar una camilla especial para paciente con postración en cama, situación en la que se encuentra demostrado esta mi hija y requiere de cuidados especiales, además que la misma mejora su calidad de vida y permite realizar las terapias ordenadas por el médico tratante, las cuales son INDISPENZABLES para mejorar la calidad de vida de mi hija y su estado de salud.* ***NOVENA****: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y programar la consulta especializada por primera vez en NEUROLOGIA, en la ciudad de Bucaramanga, con la IPS más especializada con la que tenga convenio, y que cuente con el equipo idóneo que mi hija necesita para determinar su estado actual y si se requiere o no una intervención con el fin de mejorar su calidad de vida y estado de salud.* ***DECIMA:*** *Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar TODOS LOS CUIDADOS, SERVICIOS, ATENCION INTEGRAL QUE MI HIJA NECESITA Y LLEGARE A NECESITAR durante el desarrollo del tratamiento clínico encaminados a salvaguardar su salud y mejorar su calidad de vida, garantizando asi su derecho a una vida digna en condiciones de humanidad y su salud en forma integral y de manera directa.* ***DECIMA PRIMERA:*** *Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar servicio de ambulancia en caso de ser requerido por mi hija.* ***DECIMA SEGUNDA****: Se ordene a la NUEVA EPS a autorizar y suministrar las consultas con medicina especializada como lo son: - Medicina general - Terapia respiratoria - Fisiatría - Fonoaudiología - Piscología - Nutrición Y en general todas aquellas que mi hija necesita y llegare a necesitar para garantizar su dignidad humana, vida y salud.* ***DECIMA TERCERA****: La genérica y oficiosa que el despacho considere necesaria en la Protección de los Derechos Fundamentales aquí invocados, toda vez que mi hija por su estado de indefensión manifiesta goza de especial protección legal y constitucional.".*

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta la accionante que su hija YURLEY CAMACHO DUARTE el pasado 12 de abril de 2022 sufrió accidente de tránsito, siendo ingresada a urgencias de la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S., y por su condición médica de estado critico la ingresaron a la UCI de la misma unidad médica al determinarse que la paciente se le encontró impresiones diagnostica como: 1. Politraumatismo secundario a accidente de tránsito. 2. Trauma craneoencefálico severo - Hemorragia subaracnoidea difusa - Hematoma subdural parietal izquierdo mínimo - Edema anoxal difuso - Hematoma subgaleal frontoparietal izquierdo 3. Trauma de torax cerrado - Contucion pulmonar izquierda severa – Hemotorax- 4. POP toracostomia cerrada izquierda.

Así mismo, expresa que además del diagnóstico anterior, determinaron que presenta además una fractura costal derecha, trastorno hidroelectrolítico tipo hipocalcemia en reposición y neumonía broncoaspirativa, POP de traqueostomia y gastrostomía y estado

vegetativo persistente", y una vez que su hija cursó instancia en UCI por trauma Craneoencefálico –TCE- severo secundario a politraumatismo con estado vegetativo persistente y concomitantemente que completó antibiótico terapia guiada por cultivo por foco pulmonar, el día 17 de mayo de 2022 se ordenó el egreso médico.

Igualmente explica que su hija reside en el Centro de Ecopetrol, pero que, con el fin de evitar complicaciones en su salud, con el apoyo de su hermana se pudo trasladar a su residencia en esta ciudad. Asi mismo, narra que por la condición médica de su hija quien esta postrada en una cama, ha tenido que costear los pañales para su hija y todo lo necesario para su cuidado. Sin embargo, su condición económica es de escasos recursos económicos pues no cuenta con trabajo estable y además es madre de tres menores de edad (6, 8 y 12 años), por tanto, no cuenta con la capacidad económica para asumir los costos que implica la recuperación de su hija.

Añade que se le ordenó consulta por la especializada de NEUROLOGÍA. Además arguye la necesidad de que se le ordene cuidador las 24 horas del día y los siete días de la semana para garantizar la dignidad de su hija y la efectividad del tratamiento para su mejoría.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 1 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de **NUEVA EPS**, y ordenó vincular de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), IPS PROJECTION LIFE y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

NUEVA EPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), IPS PROJECTION LIFE, contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado; SEGUROS DEL ESTADO S.A., estuvo silente durante el término del traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 10 de Junio de 2022, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, AMPARO los derechos fundamentales invocados por YURLEY CAMACHO DUARTE a través de su agente oficioso, y ordeno al accionado NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo ha hecho, autorice y prodigue a la señora YURLEY CAMACHO DUARTE los insumos, medicamentos y tecnologías: PAÑALES ADULTO

TALLA L. NA, ESOMEPRAZOL 20MG CAPSULA, ENOXAPARINA SÓDICA 40MG / 0,4 ML SOLUCIÓN INYECTABLE, FENITOINA SÓDICA 100MG EPAMIN TABLETAS O CAPSULAS, COMPLEJO B, AMLODIPINO 10MG TABLETAS, ENALAPRIL MALEATO 20 MG, ACIDO FÓLICO 1MG CAPSULAS y CLONIDINA 150 MG TABLETAS, BOLSA DE ALIMENTACIÓN ENTERAL NUTRIFLO X 1,5L y COMPLEMENTO NUTRICIONAL PROWHEY KALORI en las cantidades descritas en las fórmulas médicas, en la periodicidad ordenada por el médico tratante y además de lo anterior, un colchón anti-escaras.

Igualmente se ordenó que autorice y agende fecha y hora real y cierta para cita por la especialidad de NEUROLOGÍA, MEDICINA GENERAL, TERAPIA RESPIRATORIA, FISIOTERAPIA, FONIATRÍA Y FONOAUDIOLOGÍA, PSICOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICIÓN Y DIETÉTICA Y FISIATRÍA dentro de su red prestadora de servicios a la señora YURLEY CAMACHO DUARTE para la continuidad de su tratamiento en el marco de su diagnóstico OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS asi mismo suministrar el servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS como apoyo al familiar a quien funge como cuidador de la paciente YULEY CAMACHO DUARTE y los viáticos necesarios para el transporte intermunicipal en ambulancia cuando requiera desplazarse a otro municipio a recibir tratamiento médico para su diagnóstico denominado OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS, además de todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el diagnóstico de OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS.

IMPUGNACIÓN

NUEVA EPS, impugnó el fallo proferido en los siguientes términos:

> *"En primer lugar, se precisa que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 15, expresamente desconoce por completo y por tanto prohíbe la financiación con recursos de la salud los servicios y tecnologías suministradas a los usuarios que están excluidos del Plan de beneficios o los que sin de financiación con recursos públicos asignados a la salud. Esta norma, entre otras, no tienen otro propósito que el de estandarizar los criterios científicos y técnicos de orden de servicios y suministro de insumos en el sistema de salud colombiano consciente de que estos constituyen un recurso terapéutico de gran importancia, pero solo con seguridad para el paciente y uso adecuado fundamentalmente se puede proteger, promover y restablecer la salud.*
>
> *Los insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES. Ahora bien, la reglamentación VIGENTE EN SALUD establece (ART 5 Resolución 1885 de 2018) que ES EL MEDICO TRATANTE el responsable del registro en aplicativo MIPRES de las tecnologías (incluidos medicamentos) no incluidos en PBS. Este registro REEMPLAZA LA FORMULA MEDICA y permite que la EPS realice el proceso de autorización*

y entrega de lo ordenado por el médico tratante. En mérito, el médico está sujeto al cumplimiento de la norma; igualmente la Clínica u Hospital debe brindarle las herramientas y la capacitación necesaria para hace efectivo dicho reporte.

Los medicamentos y demás insumos NO PBS, de acuerdo a normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al MINISTERIO DE SALUD por la página de MIPRES

Para la solicitud de insumo no incluido en el PBS (CUIDADOR DOMICILIARIO – AUXILIAR DE ENFERMERÍA), el médico deberá hacer la radicación a través del Mipres de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Ahora bien, adicional a lo anterior, debe señalarse señor Juez, que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO INTEGRAL que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en la Sentencia T-760 de 2008, la cual resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud.

De acuerdo a lo anterior, entendemos que EL FALLO DE TUTELA NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DE LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y PROTEGERLOS A FUTURO, pues con ello se desbordaría su alcance y además una condena en estos términos incurre en el error de obligar por prestaciones que aún no existen puesto que la obligación de un servicio de la EPS solo inicia una vez la dolencia en salud ocurre y por ello un fallo concreto no genera violación de derecho fundamental alguno. Igualmente, siguiendo esta línea interpretativa de que el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

En otras palabras, el Juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la entidad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental. Máxime, es frecuente que los tutelantes solicitan el reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud sobre un conjunto de prestaciones relacionadas con la enfermedad o

condición que haya sido diagnosticada. Cuando esto sucede, hay veces en que las prestaciones aún no han sido definidas de manera concreta por el médico tratante y corresponde al juez de tutela no hacer determinable la orden por cuanto no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas. A su vez, en todo caso, el principio de integralidad no debe entenderse de manera abstracta y supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

De la solicitud de orden perentoria pago por parte del ADRES en el evento de que se confirme el fallo de tutela, como se evidencia tanto en la parte motiva y en la parte resolutiva del fallo de tutela de la referencia, EL JUZGADO NO EXPRESA LA POSIBILIDAD DE FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la Resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos, SIENDO ESTE OTRO MOTIVO DE INCONFORMIDAD".

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

> ***"Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad****". (Subrayado fuera de texto.)*
>
> *Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que "se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii)* ***el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;*** *y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo" En tal sentido, en la Sentencia T–760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: "En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, "(…) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere."*

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

"Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite". Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. En lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la agenciada de **OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS** la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

> *"La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*
>
> *Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
>
> *Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

4.1 Se encuentra probado que la Agenciada requiere de todo el tratamiento integral sobre **cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido** y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

> *De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*
>
> ***Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta***

desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida*.*

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, **a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito**; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

5. En lo que tiene que ver con el servicio de un cuidador, la Corte Constitucional en Sentencia T -260-20 ha manifestado:

"En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

5.1. Asi mismo respecto al mismo tema, en Sentencia SU 508 DE 2020 señalo:

El Estado goza de un margen de apreciación para asumir uno u otro modelo. Sin embargo, su elección está condicionada a varios elementos. El primero de ellos consiste en reconocer que el cuidado es un elemento de la salud y, por tanto, no puede ser tratado como un mero asunto económico, sino como un elemento

> *esencial del derecho fundamental. El segundo elemento consiste en que no se puede desconocer el goce de derechos fundamentales de quienes participen en las actividades de cuidado. Por ejemplo, el Estado no puede obligar a una persona a cuidar a un familiar suyo, si esto implica que debe renunciar a su proyecto de vida (dignidad humana y autodeterminación), al ejercicio de profesión u oficio, así como del trabajo, entre otros. El tercer elemento hace referencia a que el Estado no puede asumir ni distribuir cargas bajo el criterio del estereotipo; ello significa: a) que el legislador no puede consagrar normas que obliguen a las a mujeres a cuidar a sus familiares por el hecho de ser madres, hermanas, hijas o amas de casa, y; b) que* ***las EPS no pueden negar la prestación de un servicio o tecnología –como el servicio de cuidador– con el argumento de que el usuario cuenta con el apoyo de su esposa, madre o hija.*** *El cuarto elemento es la capacidad institucional. Esto significa que el Estado debe destinar recursos y vigilar su adecuado uso por parte de los responsables.*

6. Por ultimo en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se *"establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo"* y *"Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020"*, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 10 de Junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el fallo de tutela de fecha Junio 10 de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **JANETH DUARTE CALDERON** quien actúa como Agente oficiosa de **YURLEY CAMACHO DUARTE** contra **NUEVA EPS,** tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), IPS PROJECTION LIFE y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de recobro ante el ADRES por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

CUARTO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a466cc210f4e1fd8ace0dd5d1f1bac46bc4c0863ea20f71a1c0a7b5344184f1**
Documento generado en 14/07/2022 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica